



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto la parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 2° del proveído del 16 de octubre de 2020, esto es:

1. En el escrito de demanda, literal A), numeral 4º se relaciona la cuota No. 61 correspondiente al mes de diciembre de 2019, la cual debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2019, no obstante, en el cuadro allegado como prueba al proceso, la cuota 61 tiene como fecha de pago el 26 de diciembre de 2020, por tanto, se requiere a la apoderada demandante para que aclare dicha diferencia.
2. En el numeral 11 del literal A), se indica respecto del valor de los intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del mes de febrero de 2020, comprendidos entre el 26 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020, que ascienden a la suma de \$987.881,64; sin embargo, en el referido cuadro el valor de dichos intereses corresponde a \$978.881,64, por ende, se deberá aclarar dicha pretensión

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena la entrega de los anexos a quien la presentó, previo el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00514 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, ordenándose a la señora **MARIA EUGENIA BOLIVAR ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.096.056 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JORGE IVAN POLO HINCAPIE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.139.236, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. LC 2111-3520947**

1. Por la suma de \$1.900.000.00 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 03 de febrero del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** El señor JORGE IVAN POLO HINCAPIE actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00543 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora LUCIA ELDA CIRO COLORADO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de única instancia en contra de **WALTER GEOVANNI SALDAÑA RAMIREZ** y **CONSTANZA FUENTES SOLANO**, para que se sirva librar mandamiento de pago y se ordene pagar las siguientes sumas de dinero contenidas en las mencionadas letras de cambio No. LC2115369245, LC216694448 y LC2114832826 por valor de \$10.000.000; \$1.000.000 y \$800.000 pesos respectivamente.

Sin embargo, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la señora **LUCIA ELDA CIRO COLORADO**, en tanto que, de la detenida revisión de los documentos aportados con el líbello inaugural, no fueron arrimadas las letras de cambio que respaldan la obligación plasmada, cuyo pago se pretende.

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse necesariamente en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal que, de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

**“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”**

No obstante ante la falta del título valor, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento solicitado por **LUCIA ELDA CIRO COLORADO** contra **WALTER GEOVANNI SALDAÑA RAMIREZ** y **CONSTANZA FUENTES SOLANO**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, entréguese los documentos base de la presente demanda a la parte interesada.

**TERCERO:** Archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00547 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 09 de noviembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y sus anexos, el Despacho advierte que el documento allegado y expedido por la administradora del **EDIFICIO PINAR DEL LLANO**, no cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, pues aquel aportado “CUENTA DE COBRO”, en el que se indica que el demandado adeuda unas cuotas de administración y una cuota extraordinaria modernización, no relaciona a que cuotas hace referencia, no indica el período causado, y no establece desde cuando entró en mora por cada una, es decir, “...la fecha de exigibilidad y los factores que la determinan...”.

En efecto, sabido es que *para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga de la deudora y que constituya plena prueba contra ella; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho; que para el concreto, sería la certificación expedida por la propiedad horizontal convocante en juicio, según dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, con el cumplimiento de aquellos requisitos para que tal documento preste mérito ejecutivo; no obstante la misma no fue aportada en debida forma, pues el documento aportado no cumple con las exigencias ya señaladas.*

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el mandamiento solicitado por el **EDIFICIO PINAR DEL LLANO** por las razones señaladas en esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, entréguese los documentos base de la presente demanda a la parte interesada.

**Tercero:** Archívese la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00548 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

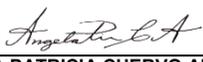
- Deberá aportar poder general otorgado por el doctor HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA mediante escritura pública No. 0114 del 27 de enero del 2015 a LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS en calidad de Director Regional de Acuerdos de la Sucursal Bogotá de Bancoomeva, a fin de acreditar la calidad con que otorga poder a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo contra el señor JUAN FERNANDO VIANA DIAZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00560 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el **BANCO W S.A.**, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida a la dirección física y al correo electrónico de la deudora **CONSUELO MARIN TELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.202.197 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **WDQ743**, marca **MAZDA**, modelo **2015**, de servicio **PUBLICO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO W S.A** del vehículo anteriormente descrito.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

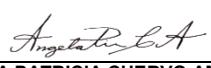
**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00562 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el **FINANZAUTO S.A.**, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **SANDRA PATRICIA VARGAS PINEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.690.062 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **DNL153**, marca **CHEVROLET**, modelo 2017 de color **ROJO LISBOA** de servicio **PARTICULAR**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR**, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** del vehículo anteriormente descrito.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00565 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, ordenándose a la señora **YESENIA OLIVA BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.329.677 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA CORPORACION COLOMBIANA DE LA INVESTIGACION AGROPECUARIA “FECORO”** identificado con NIT No. 822001799-2, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 2525**

1. Por la suma de \$5.941.665 pesos por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución y que obra expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 31 de mayo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA SALOME RODRIGUEZ PINZON como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00566 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, ordenándose al señor **NELSON EDUARDO RUIZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.045.051 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT No.890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 377815183956636**

1. Por la suma de \$3.397.090 pesos por concepto de saldo del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y que obra expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013**

1. Por la suma de \$2.213.988 pesos por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y que obra expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No. 5776736268**

1. Por la suma de \$10.076.963 pesos por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y que obra expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

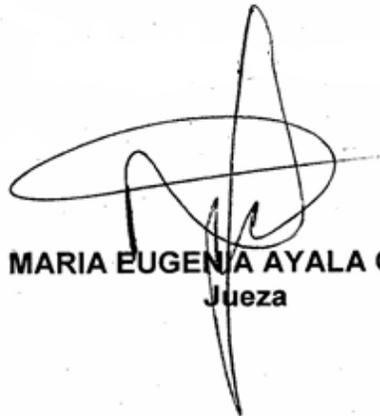
**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial en procuración la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00568 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, ordenándose a la señora **FRANCY YANETH ROBAYO REY** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.842.704 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT No. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 3950007264**

1. Por la suma de \$17.441.805 pesos por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y que obra expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el día 03 de julio del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

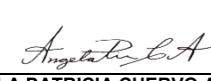
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00569 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, ordenándose al señor **JHON EDILSON CARDENAS MAYUZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.816.115 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CHILDS & TEENS Y CIA LTDA** identificado con NIT No. 8070074691, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. V11281**

1. Por la suma de \$2.600.000 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y que obra expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el día 03 de abril del 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 09 de noviembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **menor cuantía**, con acción real y personal, ordenándose a los señores **LUIS ERNESTO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.985 y **LUIS ERNESTO RUEDA CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.054.456 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del señor **JAIRO FARÍAS GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.397.751, las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 08/2017**

1. Por la suma de \$5.000.000 pesos por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el mencionado pagaré.
  - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 31 de mayo del 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 09/2017**

2. Por la suma de \$45.000.000 pesos por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el mencionado pagaré.
  - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 2, a la tasa legal permitida, desde el 31 de mayo del 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-857</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	----------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00575 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **menor cuantía**, ordenándose al señor **HERNANDO BUSTOS OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.489 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CLAUDIA CRISTINA RAMIREZ DURAN** identificado con No. 1.023.894.100, las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 001**

1. Por la suma de \$4.000.000 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
  - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
  - 1.2. No se libra mandamiento de pago por los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º, en tanto que los mismos no fueron pactados por las partes en el documento allegado como base de la ejecución.

**LETRA DE CAMBIO No. 002**

2. Por la suma de \$1.500.000 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la letra No.002.
  - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
  - 2.2. No se libra mandamiento de pago por los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º, en tanto que los mismos no fueron pactados por las partes en el documento allegado como base de la ejecución.

**LETRA DE CAMBIO No. 003**

3. Por la suma de \$1.500.000 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la letra No.003.
  - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



3.2. No se libra mandamiento de pago por los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º, en tanto que los mismos no fueron pactados por las partes en el documento allegado como base de la ejecución.

**LETRA DE CAMBIO No. 004**

4. Por la suma de \$44.353.778 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la letra No.004.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4.2. No se libra mandamiento de pago por los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º, en tanto que los mismos no fueron pactados por las partes en el documento allegado como base de la ejecución.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO BELTRAN NIÑO como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00583 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. Sírvase aclarar la pretensión No. 3 respecto del pagaré No. 2203115 aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.172.413.00, correspondientes a los intereses corrientes sin discriminar e indicar el periodo cobrado del rédito pretendido.
2. Se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AV VILLAS, en documento legible y con un término de expedición no superior a 30 días, donde se acredite en debida forma la calidad en que actúa la señora LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, quien confiere poder a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., para adelantar y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra DIFNY PATRICIA TORRES BAQUERO.
3. Se sirva aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, en documento legible y con un término de expedición no superior a 30 días, para acreditar en debida forma la calidad en que actúa la señora PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA quien confiere poder a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, para adelantar y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra DIFNY PATRICIA TORRES BAQUERO.

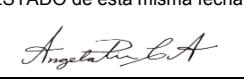
Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00586 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **menor cuantía**, ordenándose al señor **OSCAR GONZALO HERNANDEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.066.831 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GILMAMARIA GOENAGA SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.767.550, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 001**

1. Por la suma de \$96.527.000 pesos por concepto del capital de la cuota No. 24 del 10 de marzo del 2020 contenido en el pagare allegado como base de la ejecución y que obra expediente.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el día 11 de marzo del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 09 de noviembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, ordenándose a la señora **FANNY CAROLINA CHARCO BARBOSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.485.858 y el señor **HERIBERTO GALEANO AGUILERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.386.442 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio ALAMEDA DE ROSABLANCA** identificado con Nit. 900.415.318-3 las siguientes sumas de dinero:

**AÑO 2018:**

1. Por la suma de \$4.123 pesos, por concepto del saldo del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2018.

**AÑO 2019:**

1. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2019.
2. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2019.
3. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2019.
4. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2019.
5. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2019.
6. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2019.
7. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2019.



8. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2019.
9. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.
10. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2019.
11. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.
12. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.
13. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2020.
14. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2020.
15. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2020.
16. Por la suma de \$415.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de extraordinaria del mes de septiembre del año 2019.

#### **AÑO 2020**

1. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2020.
2. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2020.
3. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2020.
4. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2020.
5. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2020.
6. Por la suma de \$218.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020.



7. Por la suma de \$513.299 pesos, por concepto de los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, causados desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre del 2020.

**SEGUNDO:** Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro del mes, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

**TERCERO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

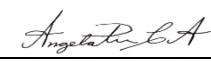
**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ ANDREA DURAN URIBE como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00589 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, ordenándose al señor **LEONIDAS BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.925 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **VICTOR PEÑA PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.314.107, las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 1**

1. Por la suma de \$2.000.000.00 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 03 de enero del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**LETRA DE CAMBIO No. 2**

2. Por la suma de \$8.000.000.00 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
- 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 2, a la tasa legal permitida, desde el 29 de febrero del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Se reconoce como endosatario en procuración de la parte ejecutante al abogado **JUAN ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00591 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía, ordenándose al señor **JHON JAIRO NOVA CHALA** identificado con cédula de ciudadanía No.86.048.972 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SARAY JANET GONZALEZ TOVAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.381.974, las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 1**

1. Por la suma de \$8.000.000.00 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 16 de junio del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN OSWALDO TORO CERON como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00594 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 ejusdem y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el Despacho **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo específicamente en los incisos 2° y 3° de su artículo 5°, que estipula:

1. Sírvase aclarar la pretensión No. 2, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 13 de julio del 2020 y la fecha de otorgamiento del pagaré No. 2231133 aportado como base de la ejecución es del 05 de octubre del 2020 la cual es posterior a la fecha en la que el señor JOHN ALEJANDRO DIAZ LEAL incurrió en mora.
2. Sírvase aclarar la pretensión No. 3 respecto del pagaré No. 2231133 aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$842.459.00, correspondientes a los intereses corrientes sin discriminar e indicar el periodo cobrado del rédito pretendido.
3. Se sirva aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, en documento legible y con fecha de expedición no superior a 30 días, esto es para acreditar en debida forma la calidad en que actúa la señora MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN quien confiere poder a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, quien otorga poder a LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, para adelantar y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el señor JOHN ALEJANDRO DIAZ LEAL.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 09 de noviembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**  
Secretaria